Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2015 bis.

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. José Marí Olano, en nombre y representación del Elche Club de Fútbol, S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 28/2014-15 de fecha 5 de junio del 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de junio del 2.015, el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se imponía al Elche Club de Fútbol, S.A.D. las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72, 73, y 78 B. 2b) y 4 b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional:

- Descenso de categoría, ex artículo 78. B. 2 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia.

- Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) y 72 y 73 de los Estatutos Sociales. Atendiendo a la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las

obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma, se considera procedente imponer la sanción económica en su grado máximo.

Segundo.- Contra la anterior resolución, el Elche Club de Fútbol, S.A.D. presentó un escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 23 de junio de 2.015 en el que interpuso recurso frente a la meritada resolución de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la misma. El día 26 de junio de 2.015 se adoptó por este organismo resolución sobre esta última cuestión, denegando la suspensión cautelar.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2.015 la Secretaría de este Tribunal dio traslado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional del recurso interpuesto en nombre del Elche Club de Fútbol, S.A.D. para que remitiese el correspondiente informe adjuntando la totalidad del expediente, remisión realizada el día 2 de julio de 2.015.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió plazo a la representación legal del Club Elche Club de Fútbol, S.A.D. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes en defensa de su derecho. Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 9 de julio de 2.015, el Club recurrente haciendo uso de su derecho se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de recurso y contesta las afirmaciones contenidas en el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Quinto.- Con fecha 26 de junio de 2.015 este Tribunal acordó admitir la personación de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. en el recurso que se sigue frente a la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 5 de junio de 2.015. Consecuentemente con ello la Secretaría del Tribunal Administrativo del Deporte concedió plazo a la representación legal de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. para que alegase lo que considerase pertinente en defensa de sus intereses, trámite que fue cumplimentado mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 10 de julio de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.d) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Antes de analizar los argumentos del recurso estima este Tribunal que es necesario hacer un breve resumen de los hechos del caso y del contenido de la resolución recurrida.

Según se deduce del expediente remitido a este Tribunal los hechos relevantes para el caso son los siguientes:

1.- El 16 de abril de 2.015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dirigió una carta al Juez de Disciplina Social en la que le puso de manifiesto que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. mantenía deudas pendientes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tal circunstancia derivaba de dos diligencias de embargo da créditos que la Agencia Tributaria había remitido a la Liga por un importe total de 4.397.043,23 otros y 4.468.095,71 euros, respectivamente.

2.- El mismo 16 de abril el Juez de Disciplina Social acordó la incoación de un expediente disciplinario por este motivo, abriendo el 22 de abril el periodo probatorio y el plazo de alegaciones al Elche Club de Fútbol, S.A.D. quien presentó su escrito de alegaciones el 5 de mayo.

3.- El 12 de mayo el Instructor requirió a la Sra. Directora legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que remitiera una certificación acreditativa de las cargas existentes en el Libro Registro de cargas y gravámenes contra el Elche Club de Fútbol, S.A.D. Igualmente se interesaba la remisión de una certificación acreditativa de las sanciones impuestas al Elche Club de Fútbol, S.A.D. por la Liga Nacional de Fútbol Profesional durante las tres últimas temporadas deportivas, esto es, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 y la naturaleza de los hechos y los motivos y razones de las mismas.

Dichos documentos fueron remitidos el día 13 de mayo y de los mismos resulta la existencia de las siguientes cargas de interés para este procedimiento:

> *"Con fecha 13 de abril del 2015, se inscribió un embargo decretado por la Agencia Tributaria sobre los derechos federativos de transferencia, derechos de formación, cláusula de rescisión u otra causa que origine un crédito por la extinción o traspaso de los Jugadores que integran o han integrado la plantilla del Elche Club de Fútbol, S.A.D. por un importe de 4.397.043,23 €"*

"Con fecha 31 de marzo de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Elche CF, SAD que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 4.468.096,00 €. Diligencia N° 281523350914K.

Con fecha 29 de abril de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Elche Club de Fútbol, SAD., que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación por un Importe de 453,092,00 € Diligencia N° 281523383053Y."

Igualmente de los documentos remitidos se deduce la existencia de las siguientes sanciones:

"Durante la temporada deportiva 2013/2014, se impuso, por el Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional, una sanción al Elche CF, SAD, a través del expediente 11/2013/14, consistente en apercibimiento, con una multa accesoria de 60.000,00 € como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.361.291,65 € (Infracción calificada como muy grave, ex artículo 69,2 b) de los Estatutos Sociales. Dicha sanción, de fecha 10 de julio de 2014, es firme y definitiva.

Durante la temporada deportiva 2014/2015 se han impuesto, por el Juez de Disciplina Social de la LFP, al Elche las siguientes sanciones:

Sanción de apercibimiento, multa accesoria por Importe de 90.151,82 € y de inhabilitación por el plazo de un año al Presidente y al Consejero Delegado del Elche CF, SAD y por el plazo de seis meses el resto de miembros del Consejo de Administración, a través del expediente 20/2014/15, como consecuencia del incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los administradores y la facilitación de datos erróneos de carácter económico, a través del expediente 19/2014-15 (infracciones calificadas como muy grave y grave, respectivamente, ex artículos 69.2 c) y 69.3 b) de los Estatutos Sociales.

DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

Sanción de apercibimiento y multa accesoria por importe de 90.151,82 € como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria par importe de 2.518.845,49 € (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dicha sanción, de fecha 20 de febrero de 2015, es firme y definitiva."

4.- Recibida la anterior documentación, con fecha 13 de mayo de 2.015 se le concedió al Elche Club de Fútbol, S.A.D. un nuevo plazo de alegaciones en el que no formuló alegación alguna.

5.- El 14 de mayo de 2015 el instructor formuló el Pliego de cargos y la Propuesta de resolución del que el 22 de mayo de 2.015 se dio traslado al Elche Club de Fútbol, S.A.D. a fin de que formulase alegaciones. Dichas alegaciones fueron presentadas con fecha 29 de mayo de 2.015.

El instructor del expediente resolvió con fecha 2 de junio mantener la propuesta contenida en el Pliego de cargos y elevarla para su resolución al Juez de Disciplina Social.

El Elche Club de Fútbol, S.A.D. presenta un nuevo escrito de alegaciones el día 2 de junio solicitando que se le dé un nuevo traslado de la propuesta de resolución antes de su elevación al Juez de Disciplina Social. Con fecha 4 de junio de 2015 el Elche Club de Fútbol, S.A.D. presenta un nuevo escrito pidiendo la suspensión del expediente por plazo de diez días.

6.- El 5 de junio de 2.015 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dicta su resolución con el contenido mencionado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Sexto.- Sentados los anteriores antecedentes es ya posible entrar a analizar cada una de los motivos del recurso esgrimidos por el recurrente. El Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha fundado su escrito de recurso principalmente en tres motivos:

- En el motivo primero de su recurso denuncia la falta de competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

- En el motivo segundo indica que el Club no tiene en la fecha de presentación del recurso deuda tributaria pendiente alguna, por lo que no se habría cometido la infracción por la que ha sido sancionado.

- En el motivo tercero alude a la vulneración del principio de proporcionalidad a la hora de imponer las sanciones de descenso de categoría y multa.

Séptimo. Competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Tanto en su recurso como en sus alegaciones posteriores el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha planteado una serie de cuestiones y ha rebatido los argumentos ofrecidos en su informe por laLiga Nacional de Fútbol Profesional.

Así, insiste el Club recurrente en su derecho a plantear cuantos motivos de recurso considere que proceden en el presente caso, incluso aunque no los hubiera empleado en la vía disciplinaria previa, invocando para ello la posibilidad concedida por los artículos 56 y 33.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Afirma en este sentido el club que la competencia del órgano sancionador debería incluso ser apreciada de oficio al amparo del artículo 12 de la Ley 30/1992.

Comenzando con la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, esto es, la falta de competencia material de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para incoar y tramitar el presente expediente disciplinario, señala el Elche Club de Fútbol, S.A.D. que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al ser una entidad privada, no puede sancionar conductas como el incumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado, al estar reservada dicha competencia a los organismos sancionadores de la Administración. Por tanto, debe entenderse que lo que permite el artículo 69.2.b) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional es que

ésta sancione el incumplimiento de los deberes de carácter deportivo, pero no el incumplimiento de los deberes fiscales frente al Estado.

En segundo lugar entiende el recurrente, con invocación de lo dispuesto en el articulo 73 de la Ley del Deporte, que la disciplina deportiva no se refiere a infracciones distintas de las estrictamente deportivas, como sería el incumplimiento de los deberes fiscales frente al Estado, trayendo a colación a este efecto otros ejemplos como el ámbito de la contratación administrativa o el de las subvenciones públicas. En apoyo de su tesis invoca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 1285/2001, de 27 de noviembre, sobre la que incide especialmente al decir que es el único precedente válido para resolver esta cuestión. La consecuencia que anuda la recurrente a este argumento es que la resolución impugnada sería nula de pleno derecho en base al artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Por otro lado, aunque el recurrente manifiesta conocer la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión, sostiene que la misma es errónea porque el artículo 69.2 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional no hace mención expresa a las obligaciones o deudas tributarias, sino que en su apartado b) se limita a transcribir literalmente los artículos 76.3.b) de la Ley del Deporte y 16 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, es decir, se limita a hacer referencia al incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, pero sin especificar que tales deberes son los fiscales o tributarios.

El recurrente niega también que el impago de deudas tributarias otorgue ninguna ventaja competitiva al deudor, porque la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispone de los mecanismos precisos para proceder a la recaudación ejecutiva de la deuda, de modo que la supuesta ventaja competitiva solo se produciría en el caso de que la Administración no ejerciese la acción ejecutiva para el cobro forzoso de la misma respecto de unos clubs, y sí lo hiciese respecto de otros, esto es, en el caso de clara discriminación.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA

Por último, destaca la recurrente que no ha incumplido plenamente sus deberes fiscales sino que, simplemente, ha incurrido en mora en su cumplimiento, lo que tendría trascendencia a los efectos de los artículos 76.3.b) de la Ley del Deporte, 16 del Real Decreto de Disciplina Deportiva y 69.2.b) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el informe que ha remitido en el seno del presente procedimiento afirma con carácter previo que en el recurso se han introducido una serie de cuestiones nuevas en los motivos primero y segundo del mismo, que afectan a la falta de competencia material de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la inexistencia de deudas tributarias de la recurrente. Se trataría de cuestiones no planteadas en su momento ante el órgano disciplinario de la Liga y que no pueden formar parte ahora del concreto y delimitado objeto del recurso interpuesto por la recurrente.

A continuación la Liga Nacional de Fútbol Profesional analiza el fondo de la cuestión aludiendo inicialmente al que denomina principio de colaboración responsable del sector público y del sector privado en el ejercicio de las funciones disciplinarias en materia deportiva, de modo que los agentes privados (entre los que estaría la Liga Nacional de Fútbol Profesional) tienen atribuido el ejercicio de determinadas funciones públicas por delegación y como agente de la Administración y, por ello, la revisión de sus actuaciones corresponde a este Tribunal y al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Señala la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como consecuencia de lo anterior, tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva atribuyen a las Ligas Profesionales la competencia para ejercer la potestad disciplinaria a las que se encomienda desarrollar, a través de sus respectivos Estatutos y Reglamentos, la regulación disciplinaria legal para adaptarla a las especialidades de cada modalidad deportiva. De este modo en el ámbito del deporte profesional, las Ligas Profesionales han desarrollado su propio sistema disciplinario, del que resultaría, de modo inequívoco,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

que la competencia para instruir expedientes y sancionar las infracciones les correspondería a ellas.

Señala también la Liga Nacional de Fútbol Profesional que es lógico que entre las infracciones muy graves tipificadas en su normativa esté el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, lo que además resulta coherente con el mandato que contiene la Ley del Deporte en su artículo 76.3, no siendo esta la única infracción que hace referencia al conjunto de actuaciones que se incardinan en el concepto de disciplina social, que no es sino un complemento lógico de la disciplina deportiva en sentido estricto, constituida por las reglas de la competición y sin cuyo complemento o articulación resultaría imposible la adecuada organización de las competiciones que la Ley encomienda a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por otro lado, recuerda la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ya ha sido sancionado en otras ocasiones por parte de sus órganos disciplinarios y que el citado club ha admitido de forma expresa en todo momento la competencia material de la Liga para ejercer la referida potestad disciplinaria, al menos en los expedientes 11/2013-14 y 20/2014-15 y cuyas resoluciones son firmes y definitivas a la fecha actual.

Finalmente la Liga Nacional de Fútbol Profesional sostiene la existencia de una evidente e injusta ventaja competitiva derivada del impago de las obligaciones con el Estado y afirma que la sentencia citada por el Elche es una sentencia aislada que no tiene el efecto de dejar sin vigencia los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la propia Ley del Deporte. Cita también la Liga la doctrina de este Tribunal, así como la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21 de mayo de 2008 que confirmó la adecuación al ordenamiento jurídico de la sanción de descenso de categoría de un Club por la especial gravedad del mantenimiento de deudas económicas y vencidas, tal y como sucede en el presente caso con el Elche, ex artículo 76.3 b) de la Ley del Deporte. Este criterio habría sido confirmado en otras sentencias posteriores.

3.- Alegaciones de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D.

La Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. plantea extensamente en sus alegaciones la imposibilidad de incluir como motivo del recurso del Elche la incompetencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aludiendo al artículo 112 de la Ley 30/1992.

Igualmente plantea que el argumento carece de fundamento por varias razones, la primera de las cuales es que son los propios actos del recurrente los que ponen de manifiesto su reconocimiento de la competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Alude también al conjunto de la normativa aplicable para fundar la competencia discutida, siendo la propia normativa aplicable la que permitiría incluir el incumplimiento de las deudas tributarias en la tipificación de la infracción cometida por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. En tercer lugar abunda la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. en que el impago de las deudas tributarias por parte de un club profesional le otorga una evidente ventaja competitiva con respecto a los demás participantes en la competición. Todas estas afirmaciones las respalda con la cita de abundante jurisprudencia.

4.- Resolución del primer motivo de impugnación.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. invocan la aplicación del artículo 112 de la Ley 30/1992 para no tener en cuenta los nuevos hechos y alegaciones no planteados ante ella en el curso del expediente disciplinario. Una de estas alegaciones sería la relativa a la incompetencia de la propia Liga. Este precepto señala en el párrafo segundo del apartado 1 que "*no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho*". La interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de este precepto es que no es posible jurídicamente que se traigan al recurso alegaciones que pudiendo haberse utilizado en el momento procesal oportuno sólo se invoquen tardíamente en el seno del recurso. Podemos citar, como ejemplo entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 30 mayo 2014 en la que se declara lo siguiente:

"Como se ve, la recurrente ha presentado el pliego de descargo, las posteriores alegaciones, y las relativas a la propuesta de resolución. De modo que durante la sustanciación de todo el procedimiento sancionador no adujo que los terrenos en los que se había cometido el ilícito administrativo, por el que se seguía el procedimiento, se encontraban arrendados a terceras personas. Ni siquiera cuando se notifica la propuesta de resolución, con una posible sanción de multa por importe de 443.000 euros, indicó que esos terrenos estaban arrendados.

Es difícil entender, pues la parte no proporciona una explicación razonable, por qué no se alegó una circunstancia tan elemental en el curso del procedimiento cuando se tuvieron sucesivas oportunidades para ello. Y no es, por tanto, hasta el momento de la interposición del recurso de reposición cuando se aduce este hecho y una vez, por tanto, que ya ha sido dictada la resolución sancionadora.

Ciertamente la Ley 30/1992 al regular la audiencia de los interesados dentro de los principios generales de los recursos administrativos, intercala un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 112, al señalar que "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

De modo que cuando en el curso del procedimiento se deban tener en cuenta nuevos hechos o documentos (artículo 112.1 párrafo primero) ha de darse trámite de alegaciones. También ha de conferirse trámite cuando hay otros interesados (artículo 112.2 de la Ley 30/1992). Lo que no permite la Ley, y sobre todo lo que pone de manifiesto tal actitud en el procedimiento, es que cuando se han tenido varias ocasiones para hacer alegaciones, se guarde un elocuente silencio, omitiendo esgrimir un posible hecho exculpatorio, que solo se invoca cuando se ha impuesto la sanción.

En definitiva, no podemos considerar que el Acuerdo impugnado, en la medida que desestima el recurso de reposición por la invocación en vía de recurso de dicha circunstancia nueva, vulnere el principio de culpabilidad."

Este criterio del Tribunal Supremo se ve ratificado por otras sentencias de la Sala de lo Contencioso como la de Sentencia de 24 febrero 2012, o la de Sentencia de 24 mayo 2011.

Pero aunque asiste la razón a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. en este punto, y sin perjuicio de esta circunstancia, lo cierto es que el artículo 113 de la propia Ley 30/1992 señala en su apartado tercero que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial. Por esta razón, habiendo sido oída la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Éibar sobre la competencia, y siendo esta una cuestión que el Tribunal puede y debe valorar de oficio -en este punto sin duda asiste la razón al recurrente en sus alegaciones- este Tribunal entiende que procede analizarla como ya hemos hecho en casos anteriores.

Los argumentos expuestos obligan a este Tribunal a recordar su propia doctrina acerca de esta cuestión y a sentar las razones por las que es menester mantenerla o modificarla en este momento.

Como ya señalamos en nuestra resolución 170/2014 y en otras anteriores como la 124/2014, la 137/2014 y la 159/2014 este Tribunal ha venido declarando que la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene competencia material para sancionar hechos como los descritos en el presente caso.

La primera y fundamental razón que cabe indicar para llegar a esta conclusión siempre ha sido la existencia de una previsión legal expresa del artículo 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, que señala lo siguiente:

> *"3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*
>
> *b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas."*

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Esta previsión es ratificada en el aspecto competencial en el artículo 6 de la misma norma cuando atribuye competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario.

Por lo tanto, entiende este Tribunal que los preceptos antes citados son inequívocos sobre la tipicidad de la infracción y sobre la competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con la sanción los hechos examinados. Por si ello fuera poco es evidente que cuando las normas anteriores aluden al específico régimen disciplinario de las Ligas están confiriendo una habilitación a las mismas para que establezcan dicho régimen, en congruencia con las normas citadas y otorgando competencia de manera expresa a sus órganos disciplinarios para que ejerzan la potestad sancionadora deportiva como agentes o vicarios de la Administración delegante. Por esta razón, las previsiones contenidas en los artículos 69.2,b), 42 y 87 de los Estatutos Sociales, atribuyen de manera indiscutible la competencia para sancionar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Además de lo que acabamos de exponer, que ya es de por sí suficiente para entender que la Liga Nacional de Fútbol Profesional dispone de la competencia sancionadora en este caso, no puede este Tribunal dejar de recordar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a pesar de ejercer determinadas funciones públicas delegadas de carácter administrativo, como característicamente es la sancionadora, por su naturaleza es una entidad privada a la cual se asocian voluntariamente sus miembros, previo el cumplimiento de una serie de requisitos. Esta entidad tiene, como es lógico, sus propias normas rectoras en el aspecto interno, normas que también contemplan aspectos disciplinarios. Por tanto, la asociación voluntaria a la Liga Nacional de Fútbol Profesional supone necesariamente el reconocimiento de su competencia para dictar acuerdos sancionadores de conformidad con las normas contenidas en sus Estatutos, si bien en este caso, la peculiaridad propia de este tipo de entidades haga que esas normas sancionadoras provengan de una potestad disciplinaria delegada legalmente. En este sentido resulta incongruente la

postura de la recurrente, no sólo si tenemos en cuenta sus propios actos anteriores -aunque es cierto que tal circunstancia no vedaría *per se* la posible alegación de la incompetencia posteriormente- sino también si partimos del hecho de que ha sido el Elche quien ha decidido voluntariamente participar en la competición y asociarse a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Esta conclusión no se ve alterada o modificada por la alegación del Elche en el sentido de que la infracción consistente en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas no comprende las obligaciones fiscales contraídas con el Estado. Por el contrario, este Tribunal entiende que tal interpretación supone retorcer el contenido del precepto que recoge el tipo sancionador e interpretar incorrectamente la voluntad del legislador.

Por esta razón, tal conclusión no puede ser compartida por este Tribunal porque, a nuestro juicio, el recurrente confunde dos planos muy diferentes al articular su razonamiento. Y es que una cosa es que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga la posibilidad de sancionar los incumplimientos de los contribuyentes, cosa no discutida, y otra muy diferente que la Liga Nacional de Fútbol Profesional pueda exigir en sus Estatutos que sus asociados estén al corriente de sus obligaciones tributarias. Esta exigencia es perfectamente congruente con el contenido de las normas que hemos citado con anterioridad, de modo que este Tribunal entiende que dentro de los deberes con el Estado a que alude el precepto legal, el legislador incluye claramente los deberes de carácter tributario. De hecho, cuando se trata de perfilar cuáles son esos deberes, sin perjuicio de que puedan existir otros muchos, lo más lógico es pensar en los deberes tributarios o para con la Seguridad Social como los más característicos y típicos. Por esta razón no podemos compartir el razonamiento de la recurrente en el sentido de que el legislador debía haberlos mencionado expresamente. Por el contrario, el tenor legal es meridianamente claro, de modo que sería más razonable sostener precisamente lo contrario: si el legislador quería excluir del tipo infractor a los deberes de tipo tributario, debía haberlo dicho expresamente. En definitiva, a criterio de este Tribunal las obligaciones tributarias se incardinan sin duda en la infracción descrita en el artículo 76 de la Ley del Deporte, 16 c) del Real Decreto

1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por otro lado, como ya afirmamos con ocasión de la resolución del expediente 137/2014, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre una entidad deportiva y los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el contexto del deporte.

A estos efectos el artículo 73 de la Ley del Deporte delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva "*...se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...*" En el presente caso, no hay duda de que no estamos en presencia de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaríamos ante una cuestión disciplinaria si estuviéramos en presencia de una infracción a las normas generales deportivas, definidas por exclusión como aquellas que no se producen durante el curso del juego o competición.

Pues bien, es claro que las normas generales deportivas pueden tener por objeto diversas cuestiones no referidas directamente a la competición y, entre ellas, aquellas que indirectamente puedan ayudar a una mejora de la competición en sus diferentes aspectos. Uno de esos aspectos es el económico, pues no es dudoso que la competición exige que en términos generales se pueda poner en igualdad de condiciones a los participantes en la misma. Por esta razón precisamente los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional han recogido la previsión genérica contenida en la Ley del Deporte y también por esta razón la Ley exige que todos los participantes en la competición profesional estén al día en sus obligaciones fiscales con el Estado. La finalidad de este precepto legal no es garantizar el pago de las deudas tributarias, finalidad para la cual ya existen las

normas tributarias en nuestro ordenamiento jurídico, sino generar una obligación específica para los clubes que permite dotar a las Ligas Profesionales de un instrumento sancionador que le permita mantener la pureza de la competición en términos de igualdad de tratamiento a los participantes de la misma -así lo mantuvimos también en nuestra resolución dictada en el expediente 119/2013 bis-. Se trata de un evidente requerimiento a los clubes profesionales para que no acudan al mecanismo del impago de las deudas tributarias como mecanismo para obtener una ventaja sobre los competidores.

Como lógico corolario de esta idea es menester reconocer que la norma infringida en el presente caso es una norma general deportiva, lo cual significa, como antes expusimos, que su infracción integra la disciplina deportiva a la que alude el artículo 73 de la Ley del Deporte y que es competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por lo demás, si bien es cierto que puede existir un pronunciamiento judicial que puede resultar aparentemente contrario a este criterio, son más numerosos los supuestos en que los propios tribunales han ratificado sanciones no estrictamente referentes al desarrollo de la competición impuestas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, criterio que consecuentemente debemos mantener.

Para finalizar con este motivo de recurso, en lo que hace a la inexistencia del incumplimiento de las obligaciones tributarias y a la presumida existencia de mora del deudor, nos remitimos al siguiente fundamento de derecho, en el que se analiza en profundidad esta cuestión.

Por todo lo expuesto, el presente motivo debe ser desestimado.

Octavo. Sobre la existencia de la infracción.

1.- Alegaciones del recurrente.

El segundo motivo del recurso planteado por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. se funda en que la entidad no tiene deudas tributarias exigibles a la fecha de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

presentación del recurso, por lo que no procedería la imposición de las sanciones, al no haberse cometido infracción alguna. Indica que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha pagado ya a la AEAT la totalidad de la deuda tributaria pendiente de pago (en cantidad que asciende a 3.592.389,86 €, entre los que se incluyen 887.784,47 € de recargos ejecutivos) y ha llegado a un acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento de pago del resto de deudas tributarias, de modo que en la fecha del recurso ya no existe ninguna deuda tributaria exigible. Acompaña con el fin de acreditar esta afirmación la siguiente documentación:

1. Cartas de pago correspondientes a las deudas tributarias que se encontraban en vía ejecutiva y que han sido satisfechas por el Elche Club de Fútbol, S.A.D.

2. Autoliquidación de la deuda tributaria que se encontraba en periodo voluntario de pago y que ha sido pagada por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. tras la inadmisión de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de la misma.

3. Certificado emitido en fecha 22 de junio de 2015 por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria acreditativo de encontrarse el Elche Club de Fútbol, S.A.D. al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Después de sostener la posibilidad de aportación de todos estos documentos y de afirmar que la aportación de las cartas de pago tienen por única finalidad acreditar qué deudas tributarias en ejecutiva han sido pagadas por el Elche Club de Fútbol, S.A.D., deduce de ellos la entidad recurrente que antes de que la resolución recurrida agote la vía administrativa, el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ya no incurre en la conducta típica de la infracción prevista en el artículo 69 2.b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

También se afirma en el recurso el Elche Club de Fútbol, S.A.D. se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias incluso antes del inicio del periodo estatutario de inscripción en la Liga Nacional de Fútbol Profesional (hasta el 31 de julio) y que reúne todos los requisitos para su inscripción en la nueva temporada 2015-2016 como equipo de primera división. De todo ello deduce la recurrente que la infracción ha perdido ya su razón de ser.

Finalmente señala el recurrente que la infracción que se sanciona en el expediente del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional no puede ser considerada como una infracción de estado, y que no puede ser entendida en el sentido de que todo club deba estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de modo constante porque ello supondría que cualquier mínimo incumplimiento llevaría aparejado la imposición inmediata de una sanción. Considera la recurrente que esta esta interpretación es absurda, por lo que el precepto debe interpretarse que la situación de cumplimiento o incumplimiento debe adverarse en los momentos en los que los Estatutos sociales exigen que los clubes acrediten estar al corriente de sus obligaciones tributarias y, singularmente, en el momento de inscripción en la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el informe que ha remitido en el seno del presente procedimiento afirma que tanto el artículo 85.3 de sus Estatutos como el artículo 43.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y el artículo 112.1 segundo párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevén que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Afirma la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha tenido ocasión de aportar la documentación acreditativa de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias en varias fases sucesivas del procedimiento disciplinario y no lo ha hecho.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Afirma la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el Elche reconoce la existencia y realidad de la deuda tributaria, lo que representa la comisión de la infracción muy grave que ha sido sancionada. Es evidente para la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el pago se ha llevado a cabo una vez que la entidad ha sido sancionada.

En segundo lugar invoca la Liga Nacional de Fútbol Profesional la aplicación del principio *tempus regit factum*. En su criterio, aceptar la tesis del Elche sería tanto como aceptar que las deudas se pagan cuando el deudor decide. La infracción consiste en tener incumplidas las deudas con la Agencia Estatal de Administraclón Tributaria y de la documentación obrante en el expediente se deduce que hasta después de dictar la resolución el Juez de Disciplina Social mantenía subsisten toda una serie de dudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En tercer lugar afirma la Liga Nacional de Fútbol Profesional que la obligación de no incumplir los deberes tributarios con el Estado es independiente del cumplimiento, como requisito de Inscripción y afiliación a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al igual que con otras entidades a fecha 31 de julio del 2015. Esgrime para sostener esta tesis que ello es necesario para salvaguardar la pureza, integridad y buen orden de las competiciones profesionales futbolísticas y que, por otro lado, en el presente caso no se trata de un simple incumplimiento de una obligación fiscal, sino de la existencia reiterada de una deuda que, además, ha aumentado considerablemente.

Concluye la Liga Nacional de Fútbol Profesional diciendo que en el momento de dictarse la resolución existía una deuda vencida, líquida y exigible con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que exigía la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

3.- Alegaciones de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

La Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. señala en este punto que es irrelevante desde el punto de vista jurídico que la recurrente haya procedido al pago de la deuda tributaria después de que se haya dictado la resolución recurrida, pues este pago sería extemporáneo y en modo alguno podría asimilarse al cumplimiento tempestivo de la obligación defraudada.

Afirma también la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. que resulta sorprendente que dicho pago no se haya efectuado hasta después de que se hubiera dictado la resolución recurrida y que, por otro lado, el impago reiterado de las deudas tributarias en modo alguno puede asimilarse a la mora del deudor. Indica que el Club sancionado fue reticente a la hora de cumplir las obligaciones tributarias y sólo la amenaza de un efecto pernicioso ha sido lo que le ha llevado a realizar el pago.

Señala en tercer lugar la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. que no es posible equiparar la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con el requisito de estar en esta situación para poder ser inscrito en la competición. Bajo su criterio la deuda tributaria fue incumplida y ello genera el incumplimiento de los deberes para con el Estado sin que pueda hablarse en modo alguno de mora del deudor.

4.- Resolución del segundo motivo de impugnación.

Para resolver la presente cuestión debemos valorar globalmente la alegación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. sobre la imposibilidad de valorar los documentos de pago que aporta la recurrente. En este sentido, la alegación relativa al pago de la deuda no se realizó durante la tramitación del expediente disciplinario, pero esto no nos debe llevar a inadmitir los citados documentos sino que, como posteriormente veremos, debe llevarnos a concluir que el pago es un hecho posterior a la resolución del expediente sancionador. Por tanto, procede analizar todos los documentos presentados por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. en este momento procesal.

Dicho lo anterior, el análisis del presente motivo de impugnación nos exige distinguir dos cuestiones cuales serían, por un lado, la determinación de la

naturaleza y fecha de los documentos acreditativos del pago de las deudas tributarias pendientes y, por otro, los efectos que ese pago pueda tener en relación con la controvertida existencia de la infracción sancionada.

Respecto de la primera de las cuestiones recordemos que en sede de este recurso el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha aportado varios documentos relevantes a este efecto. Procede pues analizarlos de manera separada.

1.- *Cartas de pago correspondientes a las deudas tributarias que se encontraban en vía ejecutiva y que han sido satisfechas por el Elche Club de Fútbol, S.A.D.*

Se corresponden con los documentos 2 a 8 de los aportados por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. Todos ellos tienen como fecha de emisión el 18 de mayo de 2.015 y están emitidos sucesivamente por importes de 5.023,59 €, 461.119,25 €, 453.955,93 €, 365.967.64 €, 1.466.189,04 €, 683.016,60 .e y 111.833,26 €. La fecha de pago de estos documentos no consta en el expediente. Es de destacar que en todos y cada uno de estos documentos se contiene la siguiente referencia:

> *"El pago podrá hacerse en las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta. También puede realizar el pago mediante adeudo en su cuenta corriente, a través de Internet en la dirección www.agenciatributaria.es, en la opción: Sede Electrónica. Trámites Destacados. Pagar Impuestos. Para realizar el pago a través de Internet es necesario disponer de un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria."*

Igualmente en todos ellos consta un espacio para realizar la validación mecánica por parte de la entidad que realice el cobro. En todos estos documentos el citado espacio está vacío.

2.- *Autoliquidación de la deuda tributaria que se encontraba en periodo voluntario de pago y que ha sido pagada por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. tras la inadmisión de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de la misma.*

Se corresponde con el documento nº 9 de los aportados por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. De igual modo que en el caso anterior la fecha de pago de este documento no consta en el expediente.

3.- *Certificado emitido en fecha 22 de junio de 2015 por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria acreditativo de encontrarse el Elche Club de Fútbol, S.A.D. al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

De estos documentos se pueden extraer varias conclusiones:

- En primer lugar, el recurrente no acredita la fecha de pago de las obligaciones tributarias pendientes con fecha anterior a la finalización, mediante la resolución ahora recurrida, del expediente sancionador.

- La única fecha cierta de pago de las obligaciones tributarias pendientes y que han sido las determinantes de la imposición de la sanción es el 22 de junio de 2.015, diecisiete días después del dictado y notificación de la resolución recurrida.

Por lo tanto, de los documentos aportados por el recurrente cabe concluir que aunque el Elche Club de Fútbol, S.A.D. solicitó la emisión de las cartas de pago para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias pendientes el 18 de mayo de 2.015, tales documentos no se hicieron efectivos mediante el pago hasta una fecha posterior no determinada. Esa fecha no sería posterior al 22 de junio de 2.015, pero tampoco consta que fuera anterior al 5 de junio, razón por la cual es evidente que no consta que dicho pago se produjera antes de que se dictara la resolución sancionadora. Esta conclusión es congruente con una interpretación razonable de los hechos del caso y también lo es con las propias manifestaciones del Elche Club de Fútbol, S.A.D., quien en su recurso nunca ha afirmado que el pago tuviera lugar antes de la fecha en que se dictó la resolución sancionadora, sino que se ha limitado a argumentar que tal pago se produjo antes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

de la firmeza de la sanción en la vía administrativa y también antes de la presentación de su recurso. Del mismo modo se pronuncia el Elche Club de Fútbol, S.A.D. en sus alegaciones al informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Sentada la anterior premisa, que responde a las propias manifestaciones del recurrente y también a los documentos que ha aportado, debemos recordar que el tipo infractor por el que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha sido sancionado consiste en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas. En el presente caso, tal como expusimos en un fundamento de derecho anterior, esta infracción radica en el incumplimiento de las obligaciones tributarias del Elche Club de Fútbol, S.A.D. Dicho incumplimiento tiene lugar cuando el contribuyente no atiende el pago de sus obligaciones dentro del plazo voluntario concedido al efecto en la normativa reguladora de cada tributo, y así se puede deducir sin dificultad del artículo 191 de la Ley General Tributaria cuando señala que constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo. Obviamente la existencia de la infracción tributaria deriva del incumplimiento de la obligación tributaria, causado en el momento del impago del tributo en el plazo concedido al efecto.

Este incumplimiento se acredita en el presente supuesto mediante las diligencias de embargo que la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Tales diligencias representan mandatos ejecutivos a la Liga que tienen su fundamento en la existencia de deudas tributarias que se encuentran en periodo de recaudación ejecutiva, lo que implica *per se* la existencia de un incumplimiento tributario.

Esta conclusión es lógicamente congruente con la aplicación del ordenamiento tributario español y también lo es con las alegaciones remitidas por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. en el seno del procedimiento disciplinario que instruyeron los órganos competentes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Así, en el escrito presentado el 5 de mayo de 2.015 la propia entidad indica lo siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

"Nada podemos alegar respecto de la objetividad de la deuda del Elche Club de Fútbol, S.A.D. para con la AEAT, al ser la misma cierta, liquida, vencible (sic) y exigible pero sí hemos de poner de manifiesto..."

En estas alegaciones el Elche Club de Fútbol, S.A.D. manifiesta que ha sido la mala gestión de la anterior directiva la que ha llevado a esta situación y solicita la aplicación de una serie de circunstancias atenuantes, pero reconoce la existencia de la deuda y el consiguiente incumplimiento. Lo mismo ocurre en el escrito de 29 de mayo de 2.015, escrito en el que se afirma en su alegación cuarta que esta situación se va a solucionar, reconociendo que esta circunstancia todavía no se ha producido, y también en los escritos de 2 y 4 de junio.

Todo ello nos debe llevar a la conclusión de que el incumplimiento determinante de la sanción existió en el momento en que se produjo el impago de la deuda tributaria, con la consiguiente iniciación del procedimiento de apremio y se acreditó debidamente ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante las diligencias de embargo que le remitió la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por otro lado, resulta probado que cuando el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó su resolución el incumplimiento persistía.

No puede tampoco admitirse a estos efectos que estemos ante una mora en el cumplimiento de la obligación. El tenor de las normas tributarias es meridianamente claro en estos casos y, en términos generales, el cumplimiento extemporáneo de la obligación no implica que no haya existido un previo incumplimiento de la misma. El incumplimiento existe desde que se produce la falta de declaración o la falta de pago, no siendo aplicable a este caso el concepto de la mora y menos aun cuando estamos en presencia de una infracción que tipifica el incumplimiento de los deberes con el Estado. Este incumplimiento indudablemente se produjo.

De este modo no puede haber duda de la corrección de la actuación del Juez de Disciplina Social cuando, habiendo constatado sin ningún género de duda que la

DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

infracción se había cometido y que persistía en ese momento, dictó su resolución sancionadora. El pago posterior de la deuda pendiente no enerva ni deja sin efecto la existencia de un incumplimiento anterior, del mismo modo que el pago tardío de cualquier otra deuda pendiente no impide la aplicación de los mecanismos sancionadores que puedan entrar en juego. Precisamente por esto asiste la razón a la Liga Nacional de Fútbol Profesional cuando invoca la aplicación del principio de que el tiempo rige al hecho punible, principio esencial de nuestro ordenamiento sancionador y sin el cual la eficacia preventiva y punitiva de las normas administrativas sancionadoras se vería seriamente comprometida.

Por otro lado, respecto del resto de alegaciones del Elche Club de Fútbol, S.A.D. a este respecto, este Tribunal ya ha declarado en ocasiones anteriores, por ejemplo, en nuestra Resolución 170/2014, de fecha 3 de octubre del 2014, que el requisito de encontrarse al corriente de las obligaciones con el Estado, constituye una condición que debe cumplirse en cualquier momento de la temporada deportiva, con independencia de que pueda ser, igualmente, un requisito de inscripción en la liga profesional correspondiente, reconociéndose que esa obligación de encontrarse al corriente de las deudas económica debe ser cumplida a lo largo de toda la competición. No puede admitirse el argumento de que tal requisito sólo debe cumplirse en el momento de la inscripción del Club en la competición, momento en el que tal requisito opera como causa de no inscripción del Club por ausencia de un requisito fundamental para ello, porque tal como está configurada la infracción descrita en la Ley del Deporte y en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional constituye un supuesto de infracción el no cumplir los deberes tributarios con el Estado, cualquiera que sea el momento en que esta circunstancia se produzca.

Noveno.- La proporcionalidad de la sanción.

1.- Alegaciones del recurrente.

Con carácter subsidiario alega el Elche Club de Fútbol, S.A.D. que la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad a la hora de fijar las

sanciones por parte del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La recurrente realiza un completo análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca de la aplicación de este principio, de donde deduce que la potestad sancionadora debe siempre ser desarrollada ponderando las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Esto se traduciría en que es necesario que el órgano sancionador proceda a adecuar la sanción al hecho cometido, en congruencia con la entidad de la infracción cometida.

Afirma la recurrente que la Jurisprudencia exige que se tengan en cuenta los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración. b) la naturaleza de los perjuicios causados. c) la reincidencia.

Igualmente expone la recurrente que para graduar adecuadamente la sanción la Liga Nacional de Fútbol Profesional debería cumplir con su deber de motivación de los actos administrativos, exponiendo las razones y criterios tomados en consideración en la determinación de la sanción a imponer.

Según se afirma en el recurso la resolución impugnada ha establecido determinadas sanciones que vulneran estas exigencias, lo que determinaría que la Resolución resultaría nula de pleno derecho. Las razones por las que se produciría esta vulneración serían varias. La primera de ellas sería la inexistencia de intencionalidad en la comisión de la infracción porque, según expone, la totalidad de las conductas infractoras son atribuibles al anterior equipo directivo de la entidad, no al actual, que ha reconocido la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y ha intentado pagarla. Esta circunstancia debió haberse ponderado adecuadamente y no haber impuesto una sanción tan grave como la que recoge la resolución recurrida.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

En segundo lugar, sostiene el recurso la aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo contenido en el artículo 72 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Este argumento se funda en el hecho de que el Elche Club de Fútbol, S.A.D. ha reconocido la existencia de la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deuda surgida por la responsabilidad exclusiva de la anterior dirección del Club.

En tercer lugar, se expone por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. que la sanción no guarda la debida proporcionalidad entre el sacrificio de sus derechos y la gravedad del hecho ilícito y de la sanción, pues causa un perjuicio irreparable para el sancionado, que le colocaría en una posición económicamente inviable.

Finalmente en sus alegaciones expone el Elche Club de Fútbol, S.A.D. que la Liga debió tener en cuenta el pago de la deuda tributaria, incluso aunque el mismo fuera posterior a la propia resolución, dado el carácter de *numeras apertus* que tienen las atenuantes en materia de disciplina deportiva. Invoca a este respecto la recurrente la resolución de este Tribunal de 4 de abril de 2.014.

Por estas tres razones concluye el Elche Club de Fútbol, S.A.D. que la imposición de la sanción de descenso de categoría sería un castigo desproporcionado, hasta el punto de que la entidad estaría incursa en una situación de liquidación, de modo que las consecuencias podrían acabar siendo idénticas a si se hubiera impuesto su expulsión de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. De este modo afirma que únicamente cabría imponer al Elche Club de Fútbol, S.A.D. una multa o una sanción de apercibimiento.

2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional entiende que la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha ponderado convenientemente la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de imponer la sanción disciplinaria ahora impugnada, puesto que a lo largo del procedimiento se había acreditado que existía una deuda con la Agencia Estatal de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Administración Tributaria, que existía reincidencia, al haber sido sancionada por la comisión de infracciones muy graves a los Estatutos con anterioridad y que se prolongaba en el tiempo la persistencia de la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Entiende la Liga Nacional de Fútbol Profesional que concurre una especial gravedad en la conducta del Elche que podría haber llevado incluso a la aplicación de la sanción prevista en el art. 78.B) 3 de los Estatutos Sociales, consistente en la expulsión temporal (de tres a cinco años) o definitiva de la Sociedad Anónima Deportiva o Club. Señala la Liga que precisamente porque la práctica totalidad de las conductas infractoras son atribuibles al anterior equipo directivo de la entidad no se impuso la sanción más grave de las previstas, sino la de descenso de categoría en unión de una sanción económica. En opinión de la Liga Nacional de Fútbol Profesional esta solución es coherente con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas, de manera que se ha tenido en cuenta una conducta en el sujeto infractor susceptible de actuar como atenuante y contrapesar y enervar la existencia de dos circunstancias acumuladas, que obligarían a imponer una sanción más grave.

Por otro lado, afirma la Liga Nacional de Fútbol Profesional que no puede prosperar la alegación relativa a la inexistencia de intencionalidad porque en el derecho administrativo sancionador basta con la mera inobservancia de la normativa aplicable para imponer la sanción correspondiente. A ello habría que añadir que en opinión de la Liga el Elche Club de Fútbol, S.A.D. era plenamente consciente de su incumplimiento.

Tampoco podría apreciarse la atenuante de arrepentimiento espontáneo pues esto requiere que la actuación del sujeto pasivo se haya producido con anterioridad a la iniciación de un procedimiento contra él.

En tercer lugar, niega la Liga Nacional de Fútbol Profesional que la sanción no guarde la debida proporcionalidad entre el sacrificio de los derechos y la gravedad del ilícito, pues la resolución recurrida se ha limitado a constatar la

ADMINISTRATIVO DEL

existencia de reincidencia, lo que lleva necesariamente a la aplicación de la circunstancia agravante correspondiente.

Concluye la Liga Nacional de Fútbol Profesional señalando que admitir la tesis del Elche Club de Fútbol, S.A.D. sería tanto como permitir eludir las responsabilidades disciplinarias en las que podrían incurrir las entidades futbolísticas a través de un simple cambio en la composición de sus administradores y directivos, eludiendo las responsabilidades disciplinarias previstas en la legislación deportiva y vulnerando el artículo 131.2 de la Ley de 30/1992, que no permite que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3.- Alegaciones de la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D.

La Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. se ha opuesto en sus alegaciones a la vulneración del principio de proporcionalidad a la que alude la recurrente. En una extensa alegación nos recuerda que la resolución del Juez de Disciplina Social ya ha ponderado y motivado debidamente las circunstancias del caso y que incluso ha sido generoso en la determinación de la sanción aplicable. Indica la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. que no es posible atender a una nueva rebaja de la sanción ni por causa del pago extemporáneo de la deuda ni por razón de ninguna de las atenuantes que invoca la recurrente. Ello conllevaría un patente agravio comparativo con los clubes que han cumplido sus obligaciones fiscales, no resultaría congruente con el principio de tipicidad ni con el de equidad y representaría una ventaja exagerada y antijurídica para el infractor.

En concreto se opone la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. a que pueda sostenerse que no existió intencionalidad en el incumplimiento de las obligaciones tributaria, deteniéndose en el aspecto psicológico del conocimiento del impago por parte de alguno de los actuales rectores del Club, así como a que pueda ser de aplicación la figura del arrepentimiento espontáneo, empleando unos argumentos próximos a los que acabamos de exponer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Y por último incide especialmente la Sociedad Deportiva Éibar S.A.D. en la necesidad de preservar la igualdad de los participantes en la competición profesional, analizando la situación del Elche en comparación con la suya propia.

4.- Resolución del tercer motivo de impugnación.

Tal como ha expuesto la recurrente, cuyo completo análisis jurisprudencial del principio de proporcionalidad de las sanciones debe ser ponderado, estamos en presencia de uno de los principios fundamentales en la aplicación del derecho administrativo sancionador. No es de extrañar que lo recoja de un modo expreso la Ley 30/1992 en su artículo 131.3 cuando señala lo siguiente:

"En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme." Este principio es propio también de la legislación deportiva, que obliga a las Ligas Profesionales a tenerlo en cuenta en la redacción de sus normas y en la aplicación de las mismas (artículo 8 del RD de Disciplina Deportiva)

Tampoco es de extrañar que la aplicación del principio de proporcionalidad sea una de las alegaciones más frecuentemente invocadas ante los tribunales contencioso-administrativos y también ante este Tribunal, que ya ha sentado en multitud de resoluciones la necesidad de tener en cuenta dicho principio a la hora de graduar las sanciones.

DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

La adecuada aplicación del principio de proporcionalidad viene delimitada por dos aspectos fundamentales como serían, por un lado, la naturaleza de la infracción cometida y, por otro, las circunstancias objetivables concurrentes en la conducta infractora, elementos que pueden llegar a determinar una agravación o una atenuación de los efectos de la conducta punible.

Pues bien, respecto de la primera cuestión la Ley del Deporte ha calificado la conducta infractora que venimos analizando en el presente caso como una infracción muy grave. En la Ley esta conducta puede ser sancionada del siguiente modo:

a) Apercibimiento.

b) Sanciones de carácter económico.

c) Descenso de categoría.

d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional la sanción prevista para esta infracción, también calificada como muy grave en el artículo 69.2 b), puede ser (artículo 78):

- Apercibimiento, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.
- Descenso de categoría, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la competición profesional, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

- Sanciones de carácter económico, calificadas como accesorias en el precepto citado.

Recordemos que el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha impuesto las siguientes sanciones al Elche Club de Fútbol, S.A.D.:

- Descenso de categoría, ex artículo 78. B. 2 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia.

- Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) y 72 y 73 de los Estatutos Sociales.

Por lo tanto, al menos en una análisis básico de la naturaleza de la infracción y de la sanción prescrita para la misma, lo que puede observarse es que la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional debió haber impuesto al Elche Club de Fútbol, S.A.D. la sanción de expulsión temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la competición profesional y no simplemente el descenso porque no cabe duda, teniendo en cuenta el montante de la deuda tributaria impagada (más de cuatro millones de €), que el incumplimiento reviste especial gravedad en este caso y de que existía reincidencia.

Ahora bien, como antes expusimos, existe un segundo elemento que es necesario tener en cuenta a la hora de valorar la aplicación de una u otra sanción. Este elemento viene constituido por el conjunto de circunstancias que caracterizan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

la conducta del infractor, circunstancias que pueden calificarse como agravantes (en este caso la indiscutida reincidencia) o como atenuantes.

Pues bien, lo que ocurre en el presente supuesto es que el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene en cuenta que la actual directiva del Club parece haber intentado pagar la deuda tributaria, de modo que las circunstancias concurrentes podrían matizar o moderar en cierta medida la sanción a imponer. Nótese que el Juez de Disciplina Social, por contra de lo que afirma la recurrente, no puede tener en cuenta el pago posterior porque este es un hecho que todavía no se ha producido. Pero aun así, tiene en cuenta la voluntad de realizar este pago, aun incluso aunque dicho pago se plasmó posteriormente al dictado de la resolución recurrida.

Con independencia de que esta circunstancia no parece adaptarse debidamente a ninguna de las atenuantes que se han recogido tanto en la Ley del Deporte como en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, este Tribunal acepta su aplicación por parte del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional como circunstancia concurrente que cualifica la conducta del infractor y, en cierto modo, compensa la existencia de la reincidencia. De esta manera, lo cierto es que la Liga Nacional de Fútbol Profesional si ponderó debidamente las circunstancias que ahora alega la recurrente, imponiendo al Club una sanción menos gravosa que la que hubiera podido corresponderle de no haberlas tenido en cuenta. Esta circunstancia se deduce sin mayor esfuerzo del tenor de la resolución recurrida (página 20 de la misma), lo que acredita la existencia de una debida motivación en la graduación de la sanción.

Sin embargo, lo que no puede aceptarse en modo alguno es la existencia de las otras circunstancias atenuantes a que alude el Elche Club de Fútbol, S.A.D. esto es, la falta de intencionalidad de la conducta, el arrepentimiento espontáneo y el pago posterior.

Comenzando por la primera de ellas entiende este Tribunal que acierta la Liga Nacional de Fútbol Profesional al señalar que las infracciones pueden ser

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

sancionadas a título de simple inobservancia. Así resulta de lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 30/1992, en el que se establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia, criterio recogido en múltiples sentencias del Tribunal Supremo como, por ejemplo, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) de 23 abril de 2013.

En cualquier caso, lo que la recurrente plantea en este caso no es la inexistencia de la infracción, sino la posibilidad de atenuarla por la falta de intencionalidad en la comisión de la misma. Sin embargo, en el presente caso se da además la circunstancia de que en modo alguno puede descartarse la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Ello es así porque no es posible desgajar jurídicamente la actuación de las dos directivas (saliente y entrante) del Club, ya que, como bien reconoce el Elche Club de Fútbol, S.A.D. en su recurso, el responsable de la infracción es el Club. De este modo, el Club y sus sucesivos gestores han sido sobradamente conscientes de la existencia de sucesivas deudas tributarias impagadas –la prueba evidente son las propias cartas de pago aportadas con el recurso donde se observan diversos conceptos tributarios y periodos- que se iban extendiendo en el tiempo. A un impago se sucedía otro, e incluso aunque el club conocía la existencia del expediente sancionador, no fue hasta después de su finalización cuando se procedió a realizar el pago. En consecuencia, no es dable sostener que los impagos no fueran conocidos por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. en el momento de cometer las infracciones y aun después, por lo que este Tribunal ha de concluir que no es posible invocar la falta de intencionalidad del infractor.

Por otro lado, debemos recordar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional ya ha tenido en cuenta las circunstancias a las que el recurso hace referencia, razón por la cual ya se ha reducido la gravedad de la sanción al recurrente. No sería posible volver a aplicar esta circunstancia para disminuir una vez más la sanción.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

En segundo lugar, en cuanto a la concurrencia del arrepentimiento espontáneo, el Elche Club de Fútbol, S.A.D. vuelve a fundar su concurrencia en la misma conducta activa del Club. Pero esta conducta no manifiesta en modo alguno que el arrepentimiento se haya producido antes de iniciar el expediente disciplinario, requisito exigido unánimemente por la jurisprudencia para apreciar esta atenuante, ni siquiera antes de la imposición de la sanción, por lo que no cabe apreciar esta atenuante. Esta circunstancia ha sido específicamente reconocida en relación con el impago de las deudas tributarias en múltiples ocasiones. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 12 febrero de 2013 señala al respecto lo siguiente:

> *"nada obsta al respecto que fuera presentada declaración complementaria y efectuado un ingreso parcial, pues al observarse tal proceder con posterioridad al inicio de la comprobación, no sólo no se excluye objetivamente la posibilidad sancionadora como señala el artículo 30.2 b) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sino que subjetivamente se imposibilita cualquier consideración de arrepentimiento espontáneo como causa exonerante de responsabilidad."*

La sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 26 enero de 2011, señala a este efecto que no puede ser idéntica la culpabilidad de quien ingresa fuera de plazo, subsanando el incumplimiento voluntariamente antes de la actuación administrativa aunque lo haya hecho mediante una regularización incorrecta, que la de quien no ingresa en modo alguno, y ello lleva a la aplicación de los principios del Derecho Penal con los matices necesarios. El mismo efecto debe predicarse, y con mayor razón aun, de quien paga después del inicio del expediente sancionador o, como ocurre en el presente caso, después de su resolución.

Finalmente el propio Comité Español de Disciplina Deportiva ha declarado de forma reiterada (por todas, cabe citar las resoluciones nº 115/1997, de 1 de agosto de 1997 y nº 262/1998, de 5 de marzo de 1999) que no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada cuando en las manifestaciones de arrepentimiento alegadas "*no se da el carácter inmediato, directo y tendente a*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo".

Y en tercer lugar, por lo que hace al pago posterior a la resolución, circunstancia que no mencionó como atenuante el recurrente en su recurso inicial, lo cierto es que esta circunstancia a juicio de este Tribunal no puede volver a rebajar de grado la sanción que corresponde conforme a los estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Téngase en cuenta que el Juez de Disciplina Social ya tuvo en cuenta los intentos de la nueva directiva del Club de pagar la deuda tributaria y que, de estimarse el argumento del Elche Club de Fútbol, S.A.D., la infracción habría pasado de ser muy grave a calificarse como leve a los efectos de su sanción, desoyendo la condición de que el incumplimiento fuera leve en este caso. El Comité Español de Disciplina Deportiva ya declaró en su resolución 119/2013 bis que la gravedad de la infracción no es meramente una cuestión fáctica, y por tanto objeto de prueba, sino que es una cuestión de valoración de los hechos y, por tanto, de razonabilidad. En el presente supuesto la calificación del incumplimiento como grave no es discutida por la recurrente y obedece a una interpretación razonable de la norma. Por lo tanto, la conclusión que en este punto alcanza la recurrente es imposible jurídicamente hablando y representaría un notable exceso en la aplicación de las consecuencias sancionadoras anudadas a la infracción y a las circunstancias del caso.

Por otro lado, lo cierto es que en la resolución de este Tribunal que invoca el recurrente este Tribunal estaba actuando en sustitución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en el seno de un recurso de reposición contra una resolución de éste último y, por lo tanto, revisando su propia aplicación del principio de proporcionalidad. Por contra, en el presente caso, de modo congruente con el carácter revisor propio e este Tribunal a estos efectos, lo que estamos enjuiciando es la posible existencia de defectos jurídicos causantes de nulidad o anulabilidad en la resolución recurrida pero, como antes manifestamos, era imposible que dicha resolución tuviera en cuenta un hecho que todavía no se había producido, por lo que ningún vicio puede imputarse a dicha resolución por el hecho de que no se

haya tenido en cuenta el extemporáneo pago de la deuda tributaria por el sancionado.

Y finalmente en cuanto a los perjuicios que el descenso puede causar al recurrente, lo cierto es que es difícil tener por ciertos tales perjuicios atendiendo a la documentación aportada pero, en cualquier caso, incluso si los tuviéramos por ciertos no diferirían mucho de los que se causarían al otro interesado, el Éibar. Por otro lado, en el presente caso no cabe duda de que el descenso es la consecuencia que la norma vigente apareja a la conducta del club infractor, de modo que mientras tal norma esté vigente la consecuencia sancionadora prevista en ella no sólo es ajustada a derecho, sino que se configura como un acto debido para la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En conclusión, por lo que hace a la aplicación de la sanción de descenso de categoría este Tribunal entiende que la misma es conforme con el principio de proporcionalidad de las sanciones y debe confirmarse.

Por el contrario, no puede concluirse lo mismo en lo que hace a la sanción económica. Por pura congruencia si la sanción a imponer no es la más gravosa para el Club (expulsión de la competición) sino el descenso de categoría, la multa accesoria que apareja no puede ser sino la mínima o, como máximo, la intermedia en el grado correspondiente, esto es, entre 90.151,83€ y 180.303,63€, (siendo esta última la que precisamente ha impuesto el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional). Por lo tanto, en este punto sí existe una vulneración del principio de proporcionalidad porque no es congruente que la Liga Nacional de Fútbol Profesional diga que la reincidencia y la reiteración quedan contrapesadas por las circunstancias que antes citamos y, a pesar de ello, se imponga al recurrente la sanción pecuniaria más alta de las que corresponden a la calificación que la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha dado a la infracción. No existe razón alguna para esta aplicación, por lo que sanción económica debe rebajarse.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Décimo.- Por último, el recurso ha planteado, como ya expusimos en nuestra resolución de medidas cautelares de 26 de junio de 2.015, una pretensión meramente declarativa en el sentido de que este Tribunal declare que las sanciones deportivas no son inmediatamente ejecutivas.

Ya afirmamos entonces que difícilmente puede considerarse este argumento como un verdadero motivo del recurso, puesto que no va dirigido a impugnar jurídicamente la validez de la resolución recurrida y no invoca la concurrencia de ninguna causa de nulidad o anulabilidad del acto recurrido. Por tanto, este Tribunal entiende que no le es posible pronunciarse sobre esta cuestión.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. José Marí Olano, en nombre y representación del Elche Club de Fútbol, S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 28/2014-15 de fecha 5 de junio del 2015, confirmando la resolución recurrida en lo que hace a la sanción de descenso de categoría y reduciendo la sanción pecuniaria accesoria a 90.151,83€.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE | **EL SECRETARIO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE